Exp. 615-2022-EMDC-00216
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0146

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 615-2022-EMDC-00216
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública del Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00039, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales, por no haber prosperado su recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00039, del 27 de abril de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Yajaira [redacted] y la menor de iniciales [redacted].; en consecuencia, se le impone al imputado una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01854, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de las partes recurrente y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger el recurso como bueno y válido, en cuanto a la forma, o ratificar la admisibilidad. Segundo: En cuanto al fondo, que dicha Suprema Corte de justicia, por su propio imperio, proceda a anular dicha sentencia condenatoria y enviarla a otro tribunal para que sea nuevamente valorada, y en caso de que rechacen esas conclusiones, modificar esa sentencia a nuestro favor e imponerle una condena de 5 años. Tercero: Que las costas del proceso sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. [redacted], actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *interpuesto en fecha 24 del mes de junio del año 2024, por improcedente, mal*

fundado y carente de base legal, por no cumplir el mismo con lo establecido en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, que sea condenado al pago de las costas, distribuyéndolas en favor de la abogada concluyente.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada en su totalidad la casación procurada por el procesado* [redacted], *contra la sentencia penal ya mencionada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de mayo de 2024, dado que el fallo impugnado permite comprobar que la corte de origen actuó correctamente y dejó claro que el suplicante ha concurrido al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como que la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio se subsume de manera plena en el hecho dado por probado y plenamente acreditado por ambos tribunales a quo sin verificarse quebrantamiento alguno que pueda dar lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***1)*** *El quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionan indefensión.* ***2)*** *Contradicción manifiesta.* ***3)*** *Falta de motivación en la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] una entrevista practicada a la menor estableció que el recurrente solo la había manoseado y que no la penetró, esa prueba fue ocultada por el ministerio público, el abogado que postuló en el juicio de fondo trató de incorporarla en virtud del 330 del CPP, el Ministerio*

Público en la defensa de esa situación no negó la existencia de la prueba solo se limitó a decir que ya no procedía su incorporación y el tribunal rechazó dicho pedimento; si analizamos lo que dispone el artículo 330 del Código Procesal Penal este habla de situaciones que hasta ese momento no se conocían y si la prueba existe para probar esa situación el tribunal tiene que admitirla en virtud de ese texto, la prueba en referencia era desconocida para la defensa por que el ministerio publico la ocultó y no la ofertó en la acusación; por lo que, el tribunal de primera instancia debió admitirla. El Ministerio Público con su actuación violó el artículo 260 del Código Procesal Penal y su misma ley orgánica y el tribunal de juicio al no admitir la prueba violó el 330 del Código Procesal Penal y el derecho de defensa del imputado, colocándolo en un estado de indefensión, ya que no pudo hacer una defensa efectiva por desconocer una prueba a descargo que el ministerio público, debió poner a su disposición y el tribunal de juicio debió admitirla; […] la corte cometió los mismos errores que el tribunal de primera instancia rechazando el recurso y confirmando la sentencia recurrida, también se violó el artículo 19 del Código Procesal Penal la formulación precisas de cargo, ya que el recurrente fue condenado por supuestamente violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, pero en un hecho de esa naturaleza esos dos tipos de infracciones no convergen o hay agresión sexual o violación al acusársele al recurrente de violar ambos artículos quedó colocado en un estado de indefensión porque no supo de que defenderse si de agresión sexual o violación, […].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la menor de edad se contradijo y dio varias declaraciones, en la primera entrevista ella dijo: yo tenía otro padrastro y el abusó de mí, yo le decía que no quería y para zafarme de él, lo mordí, pero no me llegó a penetrar; en la primera declaraciones ella dice que no la penetró, más sin embargo, ya en la Cámara Gessel dice todo lo contrario, entrando en una total contradicción, además, la madre de la niña también se contradijo, no estableció ni siquiera el tiempo que ella duró con el recurrente, en una dice dos años y en otra dice siete; por lo que, entendemos que ese testimonio de la víctima directa no reúna los requisitos exigidos por la jurisprudencia para romper la presunción de inocencia que protege al recurrente y esas pruebas deben ser nuevamente valoradas por otro tribunal diferente al que emitió la sentencia, este segundo medio también debe ser analizado ya que tanto la madre como la menor entraron en una contradicción en sus declaraciones, la corte de apelación que fue apoderada de este medio le da validez a las declaraciones de la menor y su madre las cuales fueron totalmente contradictorias y la misma corte en su sentencia se contradice porque si le da credibilidad a ambas declaraciones debió entonces anular la sentencia y ordenar un nuevo juicio, al no hacerlo entro en contradicción con sus motivaciones […].*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] tribunal inferior no motivó dicha sentencia, sino que solo se limitó a establecer formula genérica y no detalló con precisión en qué fundamento su decisión, sino que trascribió la decisión de primera instancia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] esta corte luego de haber analizado lo alegado por el recurrente sobre que el Ministerio Público no aportó el referido certificado del Inacif, entiende que el mismo no tiene razón de ser, toda vez que, el Tribunal a quo lo rechazó por ser extemporáneo en razón de que el mismo no fue aportado en la fase intermedia y que le fue suficiente al tribunal de marras con los medios de pruebas incorporados en el proceso preparatorio. En tal sentido, esta alzada entiende que el Tribunal a quo hizo una adecuada aplicación del derecho y una correcta valoración de los medios de pruebas, no existiendo violaciones procesales ni de carácter constitucional que perjudicaran la defensa del imputado, en tal virtud se rechaza dicho medio. […] esta corte considera que el Tribunal a quo hace constar en la redacción de la*

> *sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hechos y derechos para justificar el porqué del fallo y la pena que se le impuso al imputado [redacted], esto así por las pruebas documentales y testimoniales; por lo que, esta alzada estima que la sentencia recurrida contiene las exigencias de motivación de la misma, toda vez que, las razones expuestas por el Tribunal a quo para fundamental su decisión, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, mismas obtenidas de manera legal e incorporadas conforme a las reglas procesales, estableciendo así el tribunal a quo la falta retenida al imputado […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su primer medio de casación el recurrente alega, que en una entrevista practicada a la menor esta estableció que el recurrente solo la había manoseado y que no la penetró, esa prueba fue ocultada por el Ministerio Público; que la prueba en referencia era desconocida para la defensa porque el ministerio público la ocultó y no la ofertó en la acusación; por lo que, el tribunal de primera instancia debió admitirla, que al no hacerlo violó el artículo 330 del Código Procesal Penal y el derecho de defensa del imputado; señala que la corte cometió

los mismo errores que el tribunal de primera instancia. Critica, además, que se violó el artículo 19 del Código Procesal Penal, la formulación precisa de cargos, ya que el recurrente fue condenado por supuestamente violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, pero en un hecho de esa naturaleza esos dos tipos de infracciones no convergen o hay agresión sexual o violación, al acusársele al recurrente de violar ambos artículos quedó colocado en un estado de indefensión.

4.2. Sobre los planteamientos referentes a la violación al contenido dispuesto en artículo 330 del Código Procesal Penal y el derecho de defensa del imputado, esta Segunda Sala ha podido advertir que la jurisdicción *a qua* tuvo a bien ponderar que no llevaba razón el recurrente en sus alegatos, debido a que el tribunal de juicio resolvió rechazar la incorporación de pruebas nuevas - una entrevista practicada a la menor- por extemporánea, en razón de que esta no fue aportada en la fase intermedia; además de que le fue suficiente al tribunal de marras con los medios de pruebas incorporados en el proceso preparatorio; ponderando además, que el juzgado de inmediación hizo una adecuada aplicación del derecho y una correcta valoración de los medios de

Exp. 615-2022-EMDC-00216
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

pruebas, no existiendo violaciones procesales ni de carácter constitucional que perjudicaran la defensa del imputado.

4.3. Ciertamente, el artículo 330 del Código Procesal Penal permite al tribunal y a petición de parte, de manera excepcional, la recepción de nuevas pruebas, pero, siempre que en el curso de la audiencia surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, lo que no ocurre en la especie, toda vez que de la valoración realizada por el juez de la inmediación se aprecia que los medios probatorios incorporados al proceso, en especial las declaraciones ofrecidas por la menor víctima de iniciales [redacted]., vía Cámara Gessel, y el certificado médico ginecológico de fecha 9 de mayo de 2022, expedido por el Dr. [redacted], médico legista de la Unidad de Atención Víctimas y Violencia de Género y Delitos Sexuales de la provincia de El Seibo, fueron suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el ilícito que se le imputa, sin que se aprecie error alguno en la valoración probatoria realizada; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimados.

Exp. 615-2022-EMDC-00216
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.4. Con respecto a la crítica de que se violó la formulación precisa de cargo, esta Segunda Sala constata, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente el recurso de apelación incoado, que el citado medio no fue invocado ante la jurisdicción de apelación; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta alzada;[1] por consiguiente, procede desestimar la queja examinada.

4.5. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, que la corte de apelación le da validez a las declaraciones de la menor y su madre las cuales fueron totalmente contradictorias. Señala, además, que la corte en su sentencia se

[1] Sentencia núm. 45, del 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradice con la jurisprudencia que versa sobre el testimonio de la víctima.

4.6. Respecto a lo ahora invocado por el recurrente, es preciso indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente [redacted], fue juzgado y condenado por los tipos penales de agresión y violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., en ese sentido, se debe destacar el criterio de que, en este tipo penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica; esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso.[2]

4.7. En el sentido de lo anterior, advierte esta Segunda Sala, que [redacted], madre de la víctima, al momento de ofrecer sus

2 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0149 del 31 de enero del 2023, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

declaraciones, señaló entre otras cosas al imputado como la persona que violó a su hija menor de edad cuando esta tenía 9 años, que este era su pareja sentimental por aproximadamente 2 años y medios, que la menor de edad le contó que el imputado abusó de ella y la amenazaba con que la iba a matar, motivo por el cual procedió a presentar la denuncia. En ese mismo orden, fueron valoradas en sede de juicio, las declaraciones aportadas por la menor de iniciales [redacted]., quien al declarar a través de Cámara Gesell, fue precisa, sincera y coherente al señalar e individualizar al imputado [redacted] como la persona culpable del hecho en cuestión, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente: *[...] que él en 5 ocasiones le faltó al respecto, y que recuerda una de esas ocasiones, que entre ellas está de que un día ella entró a la casa por un vaso de agua que su tía le había pedido y él la jaló para la habitación y ahí abusó de ella; que le ponía las manos en su parte "en su vulva", que le introducía los dedos y la tocaba. También estableció que él se llama* [redacted] *y que no le conoce ningún otro apodo. Que hace de 10 a 12 meses esa persona*

se separó de su mamá. Que lo conoce desde que ella tenía 8 años, y en la actualidad ella tiene 11 años.[3]

4.8. Para esta corte de casación resulta claro, que el testimonio aportado por la menor víctima fue indudablemente robustecido por el resto del *quantum* probatorio, tal como fue apreciado por el tribunal de juicio, y confirmado por la alzada, esto es las declaraciones aportadas por [redacted], madre de la menor de iniciales [redacted]., así como por lo propiamente declarado por la referida menor, quienes individualizan al imputado [redacted], como aquel que la violó sexualmente, testimonio en el caso de la madre, que si bien es referencial esto no implica que no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo; de cuya valoración armónica de estos elementos probatorios se extrajo la participación activa del imputado, incluso, los hechos fijados, se robustecieron con mayor fuerza probatoria tras ser ponderado el certificado médico legal de fecha 9 de mayo del 2022, practicado por el Dr. [redacted], en el cual,

[3] Fundamento núm. 18 Sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00039, del 27 de abril del 2023 dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

entre otras cosas, establece que: *Vulva: vello púbico rasurado, labios mayores y menores sin lesiones, a la maniobra de las riendas clítoris normo-implantado con su capuchón, introito de buen color y aspecto, membrana himeneal engrosada con lesión/desgarro antiguo a las 4, 6 y 9 según manecillas del reloj. No salida de flujo. Ano: sin vello perianal, pigmentación perianal normal, a la posición genupectoral observamos pliegues radiados conservados, sin borramientos ni lesiones, esfínter externo e interno eutónico y cerrado. Conclusión: Desfloración antigua*[4]*;* por tanto, contrario al alegato del recurrente, lo declarado y reiterado por la menor víctima sí fue suficientemente comprobado, sin que se adviertan contradicciones en sus declaraciones, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, y consecuentemente condenarlo por los tipos penales en cuestión; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* en torno a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó ser jurídicamente correcto, aportando esa alzada, argumentos suficientes para desatender las quejas presentadas sobre el particular.

[4] Fundamento núm. 17, sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00039, del 27 de abril del 2023 dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

4.9. En cuanto al tercer medio que fundamenta el recurso de casación que ocupa nuestra atención conforme al cual el recurrente señala que *el tribunal no motivó dicha sentencia, sino que solo se limitó a establecer formula genérica y no detalló con precisión en qué fundamentó su decisión, sino que transcribió la decisión de primera instancia.*

4.10. Con relación a lo alegado por el recurrente, es oportuno establecer que luego de analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala entiende que la misma contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la Corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, no solo porque no se limita a trascribir la valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito o a utilizar fórmulas genéricas, sino también porque no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las

partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada,[5] como bien hizo la corte de apelación.

4.11. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,*[6] como ocurrió en este caso, lo que deja sin sustento el aspecto analizado.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las

[5] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[6] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar a [redacted] al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 615-2022-EMDC-00216
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]